

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JHON FABÍO  
PRIMICIERO ZAMORA EN CONTRA DE RAÚL ENRIQUE  
PRIMICIERO ZAMORA (CONSULTA). RAD. 2019-00895.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 10 de Familia - Engativá II, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por el señor JHON FABÍO PRIMICIERO ZAMORA contra RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.-** El señor JHON FABIO PRIMICIERO ZAMORA, propuso ante la Comisaría 10 de Familia - Engativá II, incidente de desacato en contra del señor RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA, con base en los siguientes hechos:

**1.1.** Que el día 16 de mayo de 2020, siendo la 12:30 m aproximadamente, llegó a su casa a almorzar con su mascota.

**1.2.** Que el accionado lo atacó con un palo, lo insultó, lo trato de hijueputa, lo amenazó con herirlo y prohibirle la entrada a la casa.

**1.3.** Que el señor Raúl Enrique, amenazó a Eliana Primicerio Jiménez y a Rocío Jiménez Martínez, hija y compañera del accionante con un palo, afirmando que los iba a joder o agredir con arma.

1.4. Que en ese momento llamaron a la policía para que se hiciera efectiva la medida de protección, la cual no se pudo hacer efectiva porque el accionado se escuda en el cuidado de una adulta mayor que es la mamá de los implicados.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que *"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:*

*"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.*

*"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.*

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone*

coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017, en el que se impuso a la parte demandada medida de protección y en favor del señor JHON FABIO PRIMICIERO ZAMORA.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

#### **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.**

En audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, el señor JHON FABIO PRIMICIERO ZAMORA manifestó: "así ocurrieron los hechos, eso fue el día 16 de marzo de este año, me agredió con un palo, me pegó en la pierna, me dieron dos (2) días de incapacidad y el 24 de marzo, me pegó patadas y puños como me subí al segundo piso y levantó a patadas la puerta me correteó con un machete, me encerré en el segundo piso y me dieron 10 días de incapacidad, la policía vino y le quitó el machete". Se realizan una serie de preguntas del formato de riesgo a las que respondió: Numeral 1. sí las agresiones hacia mi cada mes digamos; Numeral 2. sí frecuentes cada mes; Numeral 3. Sí me dice que me va a matar que va a matar a mi perro.

#### **DESCARGOS DEL ACCIONADO.**

En la misma audiencia, el señor RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA manifestó: "que todo el problema fue con la esposa de Jhon Fabio, ella entra burlándose de la mamá, sale riéndose, a la mamá no le agrada, ese día le dijo a Jhon Fabio, que a la mamá no le gustaban los animales y que se le había prohibido los animales le pregunto porqué traía perros a la casa de la mamá Jhon le decía vulgaridades le dijo que la casa era de la mamá le dijo que tenía que aprender que estaba la mamá si los dos nos dijimos groserías palabras soeces de todas si groserías, llegó la mujer de él a pegarme y la hija mayor de edad me empujó mi mamá empezó a gritar con miedo, en ese momento la mujer salió a llamar la policía él se quedó en la puerta y se golpeó la cara él solo (sic), él me golpeó y si yo le pegué puños si es verdad eso si fue los días 16

y 24 de marzo los dos días nos agredimos si, el 16 de marzo Jhon me rompió una cámara que era donde estaba la evidencia que el mimos se pegaba y ese día nos agarramos a golpes, y el 24 de marzo si nos agarramos también a golpes por que él empezó a desafiarme delante de mi mamá, nos dijimos palabras groseras, no le pegue patadas ni le saque machete si nos dimos puños el provoco esto”.

#### **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL.**

En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día 24 de marzo de 2020, se dio al accionante, señor JHON FABIO PRIMICIERO ZAMORA, una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, quien refirió: *“tengo un problema con un hermano que vive en el primer piso, la última vez que me agredió fue el viernes, ya me había agredido antes pero no habíamos hecho nada sino que esta vez me sacó machete y amenazó a mi familia, mi hermano tiene como 60 años, me rompió la puerta, la cogió a patadas y la dejo sumida para meterse, quería romper para meterse (sic), el me amenazo con machete”*. Así mismo el día 17 de junio de 2020, se dio al accionante, una incapacidad médico legal definitiva de 2 días, quien refirió *“un hermano me agredió ayer, me dio con un palo acá (muestra su muslo derecho)”*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha incumplido lo ordenado en sentencia del 18 de diciembre de 2017, en la que se le ordenó abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o de cualquier otra conducta que afecte en algún modo a los señores ROCIO JIMENEZ MATINEZ Y JHN FABIO PRIMICIERO ZAMORA, pues el mismo accionado confesó en sus descargos, que el día de los hechos sí agredió físicamente y verbalmente al demandante al decir: *“sí es verdad eso sí fue los días 16 y 24 de marzo los dos días nos agredimos sí, el 16 de marzo.. ese día nos agarramos a golpes, y el 24 de marzo sí nos agarramos también a golpes por que él empezó a desafiarme delante de mi mamá, nos dijimos palabras groseras”*, todo lo que ocurrió en presencia de su hijo menor de edad.

Además, se debe tener en cuenta que el señor RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA, no acreditó la asistencia a la orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulso, manejo de ira, comportamientos celosos posesivos y controladores, como tampoco asistió a la cita de seguimiento y verificación de cumplimiento a las ordenes señaladas en la medida de protección según consta en el acta de cierre de fecha 17 de agosto de 2018 visto a folio 23 del expediente, lo que también constituye un incumplimiento a la medida impuesta.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA incumplió por primera vez lo ordenado en la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 10 - Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por Comisaría 10 - Engativá II, dentro del incidente de desacato promovido por JHON FABÍO PRIMICIERO ZAMORA contra RAÚL ENRIQUE PRIMICIERO ZAMORA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc015711058873c201ee9d6f1deee5a69e76256b401f5cba066f717e294538c**

Documento generado en 14/01/2021 01:54:34 p.m.